
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 40/2024

Medidas Cautelares No. 379-24
J.M.M.B. respecto de Cuba
28 de junio de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de marzo de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Juan Carlos Vargas Valdivia del Observatorio Cubano de Derechos Humanos (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de J.M.M.B. (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, J.M.M.B. es defensor de derechos humanos, actualmente se encuentra privado de su libertad y está en una situación de riesgo.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información a las partes el 12 de abril de 2024. La parte solicitante contestó el 16 de abril de 2024. Por su parte, el Estado de Cuba no ha remitido respuesta a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que J.M.M.B. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de J.M.M.B.; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en su contra; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. J.M.M.B. se encuentra privado de la libertad en la prisión de Guanajay, Artemisa, Cuba, desde el 12 de julio de 2021. Él fue condenado a 5 años de prisión tras su participación en las protestas del 11 de julio de 2021. Se indicó que fue arrestado por grabar y publicar una protesta en San Antonio de los Baños. Se alegó que fue sometido a una golpiza “brutal”. Él fue interrogado y sujeto a un “método de tortura” denominado “la bicicleta”¹. Durante su reclusión inicial en el Departamento Técnico de Investigaciones de Cuatro Caminos, J.M.M.B. inició una huelga de hambre en protesta por su detención. Durante este periodo y su traslado a la prisión de Guanajay, su familia no tuvo información sobre su estado de salud, perdiendo comunicación con él.

5. El 22 de marzo de 2024, se reportó un intento de violación en su contra y golpizas. Al respecto, precisaron que, ese día, el propuesto beneficiario fue agredido por otro recluso conocido como Rigoberto, “el Gago”, quién lo habría atacado con un hacha además de morderlo, arañarlo y tratar de ahogarlo. La agresión física sufrida por J.M.M.B. sería un intento por parte del gobierno de infundir miedo y castigarlo por su

¹ Consiste en esposar a los reclusos y lanzarlos escaleras abajo. Cubalex ONG.

participación en las manifestaciones. La parte solicitante cuestionó que el propuesto beneficiario se encuentre detenido con personas de alta peligrosidad, lo que reflejaría una “forma de castigo” o “negligencia”. La hermana de J.M.M.B. visitó la prisión para presentar una denuncia formal ante las autoridades carcelarias. Le informaron que cualquier denuncia o medida correctiva debe ser tramitada internamente. La parte solicitante considera que ello limita la posibilidad de buscar protección internacional. La hermana habría confirmado que se le brindó atención médica al propuesto beneficiario y se le prometió un traslado. La parte solicitante calificó las agresiones y condiciones de detención del propuesto beneficiario como hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

6. La familia informó que advirtió a la hermana de J.M.M.B. para que no publique en redes sociales ninguna denuncia sobre la situación del propuesto beneficiario, bajo la amenaza de que tales acciones podrían agravar sus condiciones en prisión. A criterio de la parte solicitante, se estaría buscando silenciar a la familia y evitar visibilidad internacional.

7. Finalmente, se indicó que no se han presentado denuncias o solicitudes de medidas de protección ante las autoridades estatales debido a la falta de independencia judicial que afecta la capacidad del sistema judicial para actuar de manera imparcial y justa. Además, señalaron que temen represalias hacia la familia si pretende interponer las denuncias.

B. Respuesta del Estado

8. La Comisión solicitó información al Estado el 12 de abril de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

12. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, la Comisión toma en cuenta el contexto de Cuba. En su Informe Anual de 2023, la CIDH estimó que la situación actual de los derechos humanos en Cuba se encuadra en lo previsto en el artículo 59, inciso 6.c su Reglamento⁹. Al respecto, la Comisión resaltó que en Cuba la represión a la disidencia se ha agudizado¹⁰ desde las protestas de julio de 2021. La represión afecta especialmente a disidentes políticos, líderes sociales, activistas, personas defensoras de derechos humanos y periodistas independientes. Al mismo tiempo, la Comisión reiteró su preocupación por la

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ CIDH, Informe Anual 2023, [Cap. IV.b. Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 43.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2023, [Cap. IV.b. Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 59.

persistencia de actos de malos tratos y torturas en las prisiones de Cuba. Según datos de sociedad civil, estas prácticas incluyen golpizas, asfixia, esposar a las rejas durante horas, apretar excesivamente las esposas durante los traslados, y la colocación indiscriminada de esposas, así como el uso arbitrario de las celdas de castigo con condiciones deplorables y por plazos excesivos¹¹. Adicionalmente, la Comisión advirtió que las personas detenidas por motivos políticos estarían sujetas a tratos diferenciados, marcados por violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales, acusaciones por los delitos más graves del Código Penal, penas desproporcionadas, malos tratos físicos y violencia psicológica, e incluso tortura en el marco de su detención¹².

13. El contexto anterior resulta relevante en la medida que el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad por hechos relacionados a su participación en las manifestaciones de julio de 2021 en Cuba. Lo anterior, imprime especial seriedad a la situación del propuesto beneficiario y consistencia a sus alegatos no controvertidos por el Estado.

14. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario se encuentra en la cárcel de Guanajal. En el marco de su privación de libertad, la Comisión ha sido informada de que, en diversos momentos, él ha sido objeto de actos de violencia tras su detención en 2021. Incluso, se alegó que fue objeto de un “método de tortura”, el cual, según la información disponible, consistiría en ser lanzado por las escaleras mientras permanece esposado. Durante ese tiempo inicial de detención, él estuvo incomunicado de su familia, quienes se vieron imposibilitados de activar alguna acción interna que podría eventualmente protegerlo.

15. De manera más reciente, la Comisión encuentra que él ha sido objeto de una agresión física que incluyó un intento de violación por parte de otro detenido de alta peligrosidad. Según se alegó, este detenido usó un hacha, intentó ahogarlo, y le produjo diferentes lesiones. La Comisión estima que dicha situación refleja el estado de desprotección en la que actualmente se encuentra el propuesto beneficiario, en la medida que estaría con personas detenidas que tienen libertad para portar elementos cortantes y utilizarlos en contra de otros detenidos, sin ningún tipo de supervisión de parte de las autoridades penitenciarias. A criterio de esta Comisión, y en la línea de lo alegado por la parte solicitante, podría tratarse de una intención del Estado de continuar castigando al propuesto beneficiario en el contexto del país, y un acto de aquiescencia de su parte frente a situación de violencia en su contra.

16. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte las dificultades que tienen los familiares del propuesto beneficiario para denunciar las situaciones de riesgo que llegan a su conocimiento. Al respecto, se ha informado de amenazas y advertencias que ha recibido la hermana del señor J.M.M.B. de que evite publicar o realizar demandas de protección, ya que ello podría agravar las condiciones de detención en que este se halla. En este sentido, la Comisión entiende que la limitación de denunciar o requerir medidas de protección constituye un elemento que agrava la situación de vulnerabilidad del propuesto beneficiario al hallarse privado de la libertad.

17. De otra parte, la Comisión nota que las alegadas situaciones de riesgo que ha afrontado el propuesto beneficiario han sido atribuidas a los custodios o bajo su aquiescencia. En este sentido, aunque a la Comisión no le corresponde determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes del Estado, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión estima la seriedad que implica la posible acción e inacción de las autoridades encargadas de la custodia del propuesto beneficiario. Lo anterior, refleja que el propuesto beneficiario está continuamente expuesto a ser objeto de agresiones, sin posibilidad inmediatas de protección, durante su privación de libertad.

18. La Comisión fue informada por la parte solicitante de que el propuesto beneficiario recibió atención médica y se habría prometido un traslado. No obstante, la Comisión no tiene información sobre si

¹¹ CIDH, Informe Anual 2023, [Cap. IV.b. Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 64.

¹² CIDH, Informe Anual 2023, [Cap. IV.b. Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 65.

efectivamente dicho traslado se realizó, por lo que entiende que seguiría en las mismas circunstancias descritas en la solicitud.

19. De acuerdo con la información previamente analizada, la Comisión lamenta la falta de información de parte del Estado, tras haberle solicitado sus observaciones a la presente solicitud. Lo anterior le impide a la Comisión contar con información estatal sobre las actuales condiciones del propuesto beneficiario. De manera que, al no contar con respuesta de parte del Estado, la Comisión no dispone de elementos que le permitan desvirtuar los alegatos de la parte solicitante o identificar información sobre medidas efectivamente adoptadas por el Estado para mitigar la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario.

20. En estas circunstancias, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, que está suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal de J.M.M.B. se encuentran en una situación de grave riesgo.

21. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión observa que se encuentra cumplido toda vez que la naturaleza de los hechos descritos sugiere que la situación de riesgo que enfrenta el propuesto beneficiario es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en el contexto en el que se insertan, de tal forma que resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata. Al respecto, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estaría llevando a cabo para atender la alegada situación de riesgo o que la misma ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido.

22. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

23. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a J.M.M.B., quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de J.M.M.B.;
- b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, asegurándose que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia en su contra;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

25. La Comisión también solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

28. Aprobado el 28 de junio de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta